DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento Nº 4377, sobre Bromatología Nacional.
G. O. Nº 8315, del 20 de diciembre de 1958.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4377

VISTO el artículo 89 del Código de Salud Pública;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE BROMATOLOGIA NACIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1—.Toda persona, firma comercial o establecimiento, que elabore, conserve, transporte, expenda, exponga o manipule alimentos, deberá cumplir las disposiciones del presente Reglamento. Dichas disposiciones serán aplicables:

a) A los alimentos, tanto a los de producción o fabricación nacional, como a los de importación;

b) A las envolturas, envases, recipientes, utensilios, aparatos y accesorios, técnicas y métodos que se emplean en la confección, envase y expendio de los alimentos;

c) A las sustancias que se añaden internacionalmente y en pequeñas cantidades a los alimentos para mejorar o cambiar su aspecto, su sabor, su olor, su textura, o sus propiedades de conservación (aditivos). Y las que indirectamente se emplean en la manipulación de los alimentos como los agentes desinfestantes y desinfectantes;

d) A los locales destinados a la elaboración, fraccionamiento, conservación, transporte y expendio de los alimentos;

e) A las personas que se ocupan de elaborar, fraccionar, conservar, transportar y expender alimentos.

CAPITULO II

ALIMENTOS, SU CLASIFICACION

Art. 2.—Se clasificarán como alimentos los siguientes:

a) Los productos alimenticios en general, o sean las sustancias de origen vegetal o animal, en su forma natural o elaboradas y que se distinguen por contener los elementos destinados a proporcionar la energía necesaria al desarrollo y mantenimiento de los procesos biológicos. (Leches, carnes, huevos, grasas, vegetales, frutos, mieles, azúcares, y los similares.

b) Los productos denominados dietéticos, elaborados para un régimen o una alimentación especial, indicados para completar o reemplazar parcialmente las sustancias alimenticias comunes y especialmente aconsejados para niños, ancianos, enfermos y convalecientes.

c) Los productos denominados fortificantes, tales como el extracto de malta, la levadura, la jalea real y otros con propiedades similares.

d) Las salsas, los condimentos, los sazonadores, ya sean de naturaleza artificial o natural.

e) Las bebidas en general, las cuales serán subdivididas en dos grupos, analcohólicas y alcohólicas.

f) Los productos denominados de confitería, que incluyen los bombones, caramelos, gomas de mascar, altea, orozúz y similares.

Párrafo I.—Por extensión se consideran dentro de este Reglamento, ciertas sustancias que sin ser alimentos, se adicionan a las comidas como correctivos, mejoradores y coadyuvantes o se ingieren por hábito o placer. Se clasifican como tales:

a) Las sustancias ingeridas únicamente por sus propiedades aromáticas y estimulantes, como el té, el café, y sustancias similares.

b) Los productos destinados a conservar los alimentos, a mantener, modificar o realizar la texura, el color, el sabor y otros que se utilicen con fines similares. Aromátizantes, colorantes, saboreantes, preservativos, y conservadores, emulsionantes, levaduras, enzimas y cultivos, espumantes y otros (aditivos) .

CAPITULO III

ALIMENTOS INAPTOS PARA EL CONSUMO HUMANO

Art. 3.—Para los fines de este Reglamento, no se considerarán aptos PARA EL CONSUMO HUMANO, los alimentos que se presenten ALTERADOS, CONTAMINADOS, ADULTERADOS, y FALSIFICADOS, falsamente rotulados o cuando siendo de procedencia extranjera, su consumo no este permitido en el país de origen.

Art. 4.—Se entenderá que un alimento está ALTERADO, cuando por acción de causas naturales, tales como humedad, temperatura, aire, luz, microorganismos, enzimas, parásitos, haya sufrido averías, deterioro o perjuicio en su composición intrínseca.

Art. 5.—Se entenderá por alimento CONTAMINADO, el alimento que haya sido elaborado, manipulado o envasado en condiciones higiénicas defectuosas o que contiene impureza minerales u orgánicas inconveenientes o repulsivas. Se incluye en esta clasificación el alimento que procede de animales enfermos cuyos agentes causales pudieran estar presentes en aquel, excepto en los casos permitidos por la inspección veterinaria oficial.

Art. 6.—Se entenderá por alimento ADULTERADO, el que está privado parcial o totalmente de elementos útiles o principios alimenticios característicos del producto, sustituyéndolos por otros inertes o extraños, o adicionándolo de un exceso de agua u otro material de relleno o coloreándolo artificialmente o tratándolo artificialmente para disimular alteraciones, defectos de elaboración o materias primas de deficiente calidad, o adicionándolo con sustancias no autorizadas o que no corresponda en su composición, calidad, y demás caracteres, a las denominaciones y literatura con que se venda.

Art. 7.—Se entenderá por alimento FALSIFICADO, el alimento que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada

y se denomine como éste sin serlo o que no proceda de sus verdaderos fabricantes.

Art. 8.—Se entenderá por alimento FALSAMENTE ROTULADO, el alimento que se rotule dentro de un grado o calidad o cualquier otra forma de clasificación establecida por este Reglamento y que no se ajuste a las normas dadas por dicha clasificación o cuando intencionalmente se omita el mencionado grado o clasificación, o cuando no corresponde ni cualitativa ni cuantitativamente a lo especificado en el rótulo o marbete.

Art. 9.—La violación de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento será sancionado de conformidad con el Art. 202 del Código de Salud Pública.

Art. 10.—El presente Reglamento entrará en vigor un mes después de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 4378, que concede la naturalización dominicana al señor Ferdinando Marini. G. O. Nº 8315, del 20 de diciembre de 1958.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4378

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior, ha elevado el señor Ferdinando Marini, de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la casa Nº 6 de la calle "Hermanos Deligne", de esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 105191, Serie 1, sello hábil para el año 1958 en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización dominicana, y los documentos que la acompañan;

VISTA la Ley sobre Naturalización Nº 1683 de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;